

CG163/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS ADICIONALES PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL 5 DE JULIO DE 2009, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE ACREDITE A CIUDADANOS QUE HAN SIDO DESIGNADOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

C o n s i d e r a n d o

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
2. Que el mismo precepto constitucional Base V, párrafos primero y noveno, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios, rectores; tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica.
3. Que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es depositario de la autoridad electoral federal y responsable de la función estatal de organizar las elecciones.
4. Que el Instituto Federal Electoral tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; entre otros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 105 del código comicial federal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

6. Que el artículo 118, párrafo 1, incisos b), h) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son atribuciones del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles; vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al mismo Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en dicho ordenamiento legal.

7. Que en el propio artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; y que la base V de la misma disposición señala que en la integración del Instituto Federal Electoral participan los partidos políticos.

8. Que el artículo 41 constitucional, en su segundo párrafo, Base V, establece las normas fundamentales para la conformación de los órganos del Instituto Federal Electoral, disponiendo que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

9. Que tal y como establece el artículo 141 párrafo 1, incisos a), g), y l), los consejos locales tienen dentro de su ámbito de competencia: vigilar la observancia del Código, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante mesas directivas de casilla en caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250, así como supervisar las actividades de las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral.

10. Que el artículo 152 párrafo 1, incisos a), c), d), f), h) y l) del código comicial, indica que los consejos distritales tienen dentro de su ámbito de competencia: vigilar la observancia del Código, de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; determinar el número y ubicación de casillas; insacular a

los funcionarios de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en términos del Código; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos, así como supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral.

11. Que el artículo 36, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone, en sus incisos a), b) y g) que son derechos de los partidos políticos nacionales, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el propio Código electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que el código les otorga para realizar libremente sus actividades; y nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral.

12. Que de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código comicial federal los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

13. Que el artículo 97 del Código Electoral prevé que, en el caso de coalición cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

14. Que el artículo 245, del Código de la materia establece que los partidos políticos tienen derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, pudiendo acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales; además de que podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

15. Que los artículos 246 y 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen las normas aplicables a la actuación de los representantes generales y de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla. Desprendiéndose de dichas normas que sus facultades se limitan a observar y vigilar el desarrollo de la elección, sin poder intervenir en ningún acto relacionado con la recepción, escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

16. Que el artículo 248 del mismo ordenamiento dispone que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, que la documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca este Consejo General, que los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario, conservando un ejemplar; y que los partidos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección.

17. Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 250, párrafos 1 y 2 y 251 del Código de la materia y con el propósito de facilitar la oportuna acreditación de representantes de los partidos políticos, se han elaborado las formas que contienen los requisitos y la información legal que deben reunir los nombramientos de los representantes de los propios partidos políticos ante las casillas y generales.

18. Que resulta prioritario asegurar que, durante la preparación de la elección, la Jornada Electoral y la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputados federales, existan condiciones que permitan la vigencia de los principios rectores de la función estatal electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, privilegiando el interés general de la ciudadanía frente al interés de los partidos políticos nacionales, para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, en términos de lo previsto en el artículo 41 segundo párrafo, Base I de la Constitución Federal.

19. Que en términos de su artículo 1, párrafo 1, el Código comicial es de orden público y de observancia general, por lo que los partidos políticos deben ejercer sus actividades de manera que contribuyan a que el Instituto Federal Electoral cumpla con la función pública que tiene encomendada en términos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 8 y 16 del Código Civil Federal.

20. Que el Instituto Federal Electoral debe velar porque los funcionarios de mesas directivas de casilla se apeguen en su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de que dichos ciudadanos, al asumir por imperativo constitucional las funciones electorales, de conformidad con

lo que establece el artículo 36, fracción V de la Constitución, sería indebido admitir que posterior a su nombramiento, pudieran actuar como representantes de cierto partido político nacional.

21. Que de conformidad con lo que establece el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos del propio Código comicial.

22. Que con el objeto de acatar el contenido de los considerandos 20 y 21 de este acuerdo, así como de asegurar la aplicación de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Federal Electoral 2008-2009, para la adecuada integración de las mesas directivas de casilla, una vez que los funcionarios de mesas directivas de casilla fueron doblemente seleccionados y capacitados, para que cumplan y ejerzan tanto sus atribuciones como sus obligaciones durante la Jornada Electoral, el Consejo General considera pertinente privilegiar su participación en la integración de las mesas directivas de casilla, cuando algunos ciudadanos previamente capacitados y designados funcionarios, pretendan ser acreditados por los partidos políticos como sus representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, negándoles la acreditación correspondiente.

23. Que el presente Acuerdo pretende preservar la lealtad en el desempeño de las funciones electorales y asegurar el cumplimiento de los fines institucionales por todos los servidores electorales, de conformidad con lo que establece el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto se desprende para todo funcionario público, la necesidad de que, sin excepción, preste la protesta de guardar la Constitución y leyes que de ella emanen. Por su parte el artículo 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también establece que los integrantes del Consejo General, de los consejos locales y distritales y de los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla deben rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

24. Que con fecha 8 de junio de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-42/2006, que modifica el acuerdo CG92/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 15 de mayo de 2006, mediante la eliminación del supuesto de prohibición o impedimento para obtener el registro de representantes

ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto Federal Electoral para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006, a favor de los capacitadores-asistentes o supervisores electorales que hayan renunciado a su cargo o se les haya rescindido el contrato; en la inteligencia de que mientras tales capacitadores-asistentes y supervisores electorales no renuncien a los cargos anteriores o se les rescinda el contrato respectivo, no podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante las mesas receptoras de votos, dada la manifiesta incompatibilidad en el cargo.

25. Que los esfuerzos institucionales derivados del contenido del artículo 240 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultarían inviables si se distrajera el enorme despliegue de recursos humanos, económicos y materiales destinados tanto a la capacitación electoral de los ciudadanos doblemente insaculados como a la notificación personal y entrega de nombramientos por parte de los consejos distritales, a quienes serán funcionarios de mesa directiva de casilla, en labores que pudieran favorecer a los partidos políticos nacionales, ya que esto implicaría una distracción de los elementos institucionales de su objetivo original en beneficio de un grupo y no en provecho de la ciudadanía en general.

26. Que el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2008-2009 establece las estrategias, proyectos, objetivos y principales acciones para el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato que le confiere la ley al Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, encargado de la organización de las elecciones federales, destacando entre éstas las de integrar las mesas directivas de casilla con ciudadanos sorteados y capacitados para cumplir con sus atribuciones durante la Jornada Electoral, dando certeza, legalidad, transparencia e imparcialidad a los mecanismos de asignación de los ciudadanos que recibirán y contarán los votos.

27. Que derivado de las consideraciones anteriores, es necesario instruir a los presidentes y secretarios de los consejos distritales para que, de ser el caso, se niegue a los partidos políticos la acreditación como sus representantes, en los supuestos de aquellos ciudadanos a quienes se haya expedido un nombramiento como funcionario de mesa directiva de casilla, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registró, a efecto de que lo sustituya.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 5, párrafo cuarto, 41, 36, fracción V y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo 2; 5, párrafo 3; 36, párrafo 1, incisos a), b) y g); 37, 38, párrafo 1, inciso a); 97, 104, 105, 109, 141 párrafo 1, incisos a), g), y l), 152 párrafo 1, incisos a), c), d), f), h) y l) 118, párrafo 1, incisos b) y h); 161, 240, 245, 246, 247, 248; 250, párrafos 1 y 2; 251 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8 y 16 del Código Civil Federal; el Programa Integral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009; y el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y sus respectivos anexos, de fecha 3 de octubre de 2008; modificado por el Consejo General el 22 de diciembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código comicial federal, el Consejo General emite el siguiente

A c u e r d o

Primero.- Para la acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla se aprueban los criterios adicionales siguientes:

1. Los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos nacionales, verificarán a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados funcionarios de mesa directiva de casilla durante el actual proceso electoral federal.
2. Las juntas ejecutivas locales y distritales elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.
3. En caso de que algún partido político nacional pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el actual proceso electoral federal, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales darán aviso y propondrán a los consejos locales y distritales correspondientes, para que en ejercicio de sus atribuciones

nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes de los partidos políticos, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local y Distrital que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya.

Segundo.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el ámbito de sus competencias darán seguimiento al cumplimiento de este Acuerdo e informarán lo conducente a la Junta General Ejecutiva.

Tercero.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de abril de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**